

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho

E50386(337)2025

E50460/2025

E61646/2026

ORDINARIO N° 250 /

ACTUACIÓN:

Confirma doctrina.

MATERIA:

Remuneraciones. Calificación.

Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

El aporte efectuado mensualmente por la empresa FLSMIDTH S.A. para financiar un porcentaje de la cuota destinada a pagar el fondo de salud y la prima de los seguros contratados por Multibien, Servicio de Bienestar Multiempresas, ajustado mensualmente según la nómina de trabajadores que aceptaron su incorporación a dicho sistema y su composición familiar, constituye remuneración conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, toda vez que se trata de un beneficio en dinero que los trabajadores perciben por causa del contrato de trabajo y no se encuentra entre aquellas prestaciones expresamente excluidas de dicha calificación en el inciso segundo de la citada disposición legal.

Confirma la doctrina contenida en los Ordinarios N°s 48 de 06.01.2017; 198 de 01.02.2022 y 1294 de 13.10.2023, emitidos por esta Dirección.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 14.04.2026, de jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s).
- 2) Instrucciones de 23.03.2026, de jefa Departamento Jurídico (s).
- 3) Oficio N°: OF44829/2026, recibido el 09.03.2026, de Sección de Denuncias Contraloría General de la República.
- 4) Instrucciones de 18.02.2026, de jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

- 5) Correo electrónico de 26.11.2025, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 6) Ordinario N°534 de 06.08.2025, de jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 7) Reasignación de 30.07.2025, de jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 8) Oficio Ordinario N°400-33365/2025, de 21.07.2025, de DRT Coquimbo.
- 9) Respuesta de 15.04.2025, de representante legal de la empresa FLSMIDTH S.A.
- 10) Ordinario N°161 de 20.03.2025, de jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 11) Presentación de 20.02.2025, [REDACTED] trabajador de la empresa FLSMIDTH S.A.

SANTIAGO,

15 ABR 2026

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : [REDACTED]
[REDACTED]@uc.cl

Mediante presentación citada en el antecedente 11) requiere un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la naturaleza jurídica de remuneración que corresponde conferir al monto equivalente al 80% del valor del seguro complementario de salud y dental de cargo del empleador, que ha sido pactado en los sucesivos contratos colectivos suscritos entre la empresa y el Sindicato de Empresa de MLP FLSMIDTH, que han sido registrados en esta Dirección.

Precisa que, el porcentaje que por tal concepto corresponde enterar al empleador se ha realizado en forma ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2007 a la fecha, incluidos aquellos correspondientes a los meses en que ha gozado de licencia médica.

Cita, entre otros pronunciamientos, los Ordinarios N°48 de 06.01.2017 y N°198 de 01.02.2022, emitidos por esta Repartición, a través de los cuales concluye que es constitutiva de remuneración toda contraprestación en dinero o en especie, susceptible de ser evaluada en dinero, que perciba el trabajador por causa del contrato de trabajo y que no hubiere sido expresamente excluida como tal por el inciso segundo del mismo precepto.

Agrega que, acorde con los citados pronunciamientos, las sumas de que se trata no se encontrarían entre aquellas exceptuadas del concepto de remuneración por el artículo 41 inciso segundo del Código del Trabajo y su otorgamiento tiene como causa el contrato de trabajo.

Destaca asimismo que en similar sentido se ha pronunciado este Servicio en los Dictámenes N°s. 3536/171 de 21.09.2011 y 1199/38 de 28.03.2005, respecto de otros beneficios, tales como becas de estudio y de escolaridad y en el Ordinario N°198 de 01.02.2022.

Por su parte, la representante de la empleadora, en respuesta a traslado conferido por esta Repartición en cumplimiento del principio de bilateralidad, con el objeto de que expusiera sus puntos de vista sobre el

particular, hace presente, en primer lugar, que su representada mantiene vigente el contrato de trabajo suscrito con el requirente con fecha 01.12.2007, para prestar servicios en la faena que la empresa mantenía en su calidad de contratista de la Minera Los Pelambres; no obstante, aquel se encuentra acogido a licencia médica desde el 01.12.2024 hasta la fecha.

Manifiesta igualmente que su representada no mantiene vigente el contrato de prestación de servicios con la citada empresa, que dio lugar a la contratación del requirente, razón por la cual puso término a la relación laboral de todos los trabajadores de su dependencia que laboraban en las instalaciones de la referida compañía minera y envió también la correspondiente carta de despido al requirente, el que no se ha hecho efectivo por encontrarse acogido a esa fecha a licencia médica, situación que se ha mantenido hasta hoy.

Expone al respecto que el recurrente interpuso una demanda de inexistencia, nulidad absoluta e ineficacia del despido en contra de su representada ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, juicio que se encuentra pendiente.

En lo concerniente al seguro complementario de salud objeto de la solicitud de pronunciamiento jurídico en comento, sostiene que su representada ha seguido otorgando dicho beneficio en virtud del cual los trabajadores afectos pagan una parte de la prima. Precisa asimismo que la empresa financia dicho seguro a través del pago de una cuota social por intermediación del Servicio de Bienestar Multiempresas Multibien, al cual su representada está adscrita.

Expresa finalmente que, de acuerdo con lo sostenido por el Servicio de Impuestos Internos mediante Oficio N°3353 de 23.12.2016, entre otros y lo señalado al respecto por la Superintendencia de Seguridad Social, el seguro complementario de salud no constituye renta o remuneración, por tratarse de un beneficio previsional, otorgado a través del servicio de bienestar ya mencionado.

Sobre el particular cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En forma previa a entrar al análisis de la materia objeto de la solicitud de pronunciamiento jurídico de que se trata, corresponde hacer presente que, según consta de información obtenida en la página web del Poder Judicial, mediante sentencia dictada en la causa RIT M-1371-2024, de 15.07.2024, seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acoge la demanda interpuesta [REDACTED] en contra de su empleadora, la empresa FLSMIDTH S.A., para que se declare la inexistencia o nulidad absoluta e ineficacia de la comunicación de término del contrato de trabajo *«...solo en cuanto se declara que la relación entre las partes permanece vigente»*.

En contra dicha resolución, el requirente interpuso un recurso de nulidad ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, a través del cual solicitó la anulación del fallo y de las actuaciones, presentaciones y resoluciones judiciales posteriores a la contestación de la demanda, debiendo conocerse nuevamente el caso por juez no inhabilitado y, en subsidio, anular la resolución y dictar la de reemplazo, declarando que la comunicación de término de contrato enviada por la demandada al trabajador es inexistente o nula.

Finalmente, mediante sentencia de 04.12.2025, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra del fallo de que se trata.

Precisado lo anterior corresponde analizar la solicitud de pronunciamiento formulada por el requirente, con el objeto de que esta Dirección determine la naturaleza jurídica de remuneración que corresponde otorgar al monto equivalente al 80% del valor del seguro complementario de salud y dental de cargo del empleador, que fue pactado en forma ininterrumpida en los sucesivos contratos colectivos suscritos entre la empresa y el sindicato allí constituido, a partir del año 2007 y que, de acuerdo con lo informado por su representante legal, se mantiene vigente en la actualidad, a través del Servicio de Bienestar Multiempresas Multibien, al cual aquella se encuentra adscrita.

Al respecto cabe recurrir al artículo 41 del Código del Trabajo, que dispone:

Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual, ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Sobre el particular debe tenerse presente, en primer lugar, que, a través de los Ordinarios N°48 de 06.01.2017, N°198 de 01.02.2022 y N°1294 de 13.10.2023, esta Repartición concluyó que es constitutiva de remuneración toda contraprestación en dinero o en especie, evaluable en dinero, que perciba el trabajador por causa del contrato de trabajo y que no hubiere sido expresamente excluida como tal por el inciso segundo del mismo precepto.

Para arribar a tal conclusión se tuvo en vista lo sostenido por esta Dirección mediante Ordinario N°5618 de 20.11.2017, acerca de una situación similar a aquella objeto del presente análisis, que decía relación con una cláusula pactada en un contrato colectivo, denominada «beneficio de salud», consistente, en síntesis, en la contratación de una póliza de seguro de salud complementaria para financiar una parte de los honorarios y gastos médicos no cubiertos por FONASA o la Isapre respectiva y cuyo costo sería cofinanciado por la empresa y los trabajadores afectos.

A través del pronunciamiento recién citado, este Servicio concluyó lo siguiente: *«...el aludido beneficio consiste en una suma de dinero mensual que aporta la empresa y el trabajador que se incorpora voluntariamente a aquel, para el pago de una póliza de seguro colectivo [...] con el objeto de financiar una parte de las diferencias que se producen entre las prestaciones no cubiertas por Fonasa o Isapre; que además se encuentra excluido de aquellas excepciones contenidas en el inciso 2° del artículo 41 del Código del Ramo, y que su origen tiene como fuente el contrato colectivo celebrado entre las partes».*

«En el mismo sentido ha resuelto este Servicio en el dictamen N°1199/38, de 28.03.2005, que expresa: “De lo expuesto es posible concluir que el beneficio bono de escolaridad como la beca escolar Hotel Termas de Puyehue son estipendios el primero, avaluable en dinero, si se concreta en

órdenes de compra de uniformes y útiles escolares, y el segundo, en dinero, establecidos ambos a causa del contrato de trabajo y a la vez no se encuentran excluidos expresamente como remuneración por el propio precepto legal en comento, por lo que al tenor de la misma norma es pertinente concluir que los dos son remuneración”».

Precisado lo anterior cabe referirse también a lo sostenido mediante Oficio N°894 de 26.05.2022 del mismo origen ante una solicitud de reconsideración formulada por una empresa sobre igual materia, oportunidad en que este Servicio requirió a la Superintendencia de Seguridad Social un informe al respecto, solicitud que fue respondida por dicho organismo a través de Ordinario N°3.543 de 30.08.2022, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

«El artículo 19 de la citada Ley N°18.833, contenido dentro del Título IV “Del Objeto”, dispone que corresponderá a las Cajas de Compensación la Administración de Prestaciones de Seguridad Social y que para el cumplimiento de este objeto desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones: “3.- Administrar, respecto de sus trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la presente ley”».

«...En cuanto a la consulta que plantea esa Dirección de si el aporte que realiza el empleador es o no un beneficio de carácter previsional y, por tanto, no imponible, es necesario indicar que tanto las prestaciones adicionales como complementarias por su naturaleza corresponden a lo que doctrinariamente se denomina Bienestar Social, cuyo campo de acción es muy amplio».

«En efecto [...] la función de bienestar que las Cajas de Compensación desarrollan desde sus inicios comprende una amplia gama de acciones en tal sentido, tales como: ayuda por enfermedad, matrimonio, nacimiento, escolaridad, fallecimiento, catástrofe, etc., las que en definitiva son prestaciones de seguridad social, que deben asimilarse a los beneficios previsionales».

«En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las prestaciones otorgadas por una C.C.A.F., en el marco de un convenio de prestaciones complementarias, como puede ser un seguro de salud para los trabajadores de la empresa afiliada, constituyen beneficios de carácter previsional, no obstante, el carácter imponible o no de este tipo de prestaciones escapa a las competencias de este Servicio, correspondiendo su determinación al Servicio de Impuestos Internos».

De este modo, a través del citado Ordinario N°3.543 de 30.08.2022, parcialmente transcrito y en el ámbito de su competencia, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunció acerca del carácter de beneficio previsional que tendrían las prestaciones que, en el caso planteado en esa oportunidad, eran otorgadas por una Caja de Compensación y Asignación Familiar, las cuales, a juicio de dicha Superintendencia, tienen el carácter de prestaciones de seguridad social y deben asimilarse a los beneficios previsionales.

Sin embargo, tal como se expuso en el citado Ordinario N°5618 de 20.11.2017, este Servicio cuenta, con atribuciones para calificar si un determinado beneficio pactado entre el empleador a sus trabajadores constituye remuneración. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 5° letra b) del D.F.L. N°2, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, con arreglo al cual al Director del Trabajo le corresponde: *«Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas*

materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento».

Corresponde indicar igualmente que, a través de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, antes transcrito, el legislador ha atribuido el carácter de remuneración a todas aquellas contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie que puedan evaluarse en dinero, que debe percibir el trabajador por parte del empleador, siempre que tengan por causa el contrato de trabajo que los une.

Por otra parte, han sido expresamente excluidos de tal concepto los montos consignados en el inciso segundo de la norma recién citada; vale decir: las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad con la ley, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual y, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo, entre las cuales no se encuentra el aporte en comento.

En efecto, de acuerdo con el «ANEXO 3: CUOTAS SOCIALES» del «CONVENIO DE ADSCRIPCIÓN A MULTIBIEN, SERVICIO DE BIENESTAR MULTIEMPRESAS», tenido a la vista, este fue celebrado con fecha 01.05.2019, por la empresa FLSMIDHT S.A. y Multibien (Servicio este último regido por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por sus propios estatutos, de acuerdo con lo allí informado), que tiene por finalidad propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus beneficiarios y de sus cargas familiares, además de proporcionarles ayuda médica, dental, social o económica, en la medida en que sus recursos lo permitan.

A través del citado instrumento Multibien otorga un mandato irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, a la empresa FLSMIDHT S.A., quien acepta pagar en su nombre y representación, a la Compañía de Seguros MetLife Chile Seguros de Vida S.A. aquella parte de la cuota destinada a enterar el fondo de salud y la prima de los seguros contratados por Multibien, conforme se describe en el Anexo 1 del Convenio.

Por último, el monto que reste de la cuota una vez ejecutado el mandato otorgado a que se ha hecho referencia, deberá ser pagado por la empresa a Multibien, debiendo esta última emitir el comprobante de pago de la cuota respectiva.


Lo expuesto autoriza a concluir, en la especie, que, el aporte efectuado mensualmente por la empleadora para financiar un porcentaje de la cuota destinada a pagar el fondo de salud y la prima de los seguros contratados por Multibien, Servicio de Bienestar Multiempresas, ajustado mensualmente según la nómina de trabajadores que aceptaron su incorporación a dicho sistema y su composición familiar, constituye remuneración conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo.


Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que, el aporte efectuado mensualmente por la empresa FLSMIDHT S.A. para financiar un porcentaje de la cuota destinada a pagar el fondo de salud y la prima de los seguros contratados por Multibien, Servicio de

Bienestar Multiempresas, ajustado mensualmente según la nómina de trabajadores que aceptaron su incorporación a dicho sistema y su composición familiar, constituye remuneración conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, toda vez que se trata de un beneficio en dinero que los trabajadores perciben por causa del contrato de trabajo y no se encuentra entre aquellas prestaciones expresamente excluidas de dicha calificación en el inciso segundo de la citada disposición legal.

Confirma la doctrina contenida en los Ordinarios N°s 48 de 06.01.2017; 198 de 01.02.2022 y 1294 de 13.10.2023, emitidos por esta Dirección.

Saluda atentamente a Ud.,


CAROLINA GODOY DONGSO
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




RCG/MPK

Distribución

-Jurídico -Partes -Control

-C/c Flsmidth S.A.

rrhhchile@flsmidth.com

-C/c Sección de Denuncias

Contraloría General de la República

oficinadepartes@contraloria.cl